



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treintaiuno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Alex Emel Herera Fontalvo contra la Empresa Social del Estyado ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00153-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a proveer sobre los recursos incoados por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: La apoderada judicial de la parte ejecutante, se permitió presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia calendada 26 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó de plano la demanda.

III. Consideraciones: El artículo 318 del CGP, regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El auto recurrido fue notificado de manera mediante estado #060 del 31 de agosto del año 2021, presentándose el recurso de reposición y en subsidio apelación el 6 de septiembre de la misma calenda, es decir dentro del término legal para ello, por lo que se tiene como presentado en tiempo.

Solicita el extremo ejecutante que se reponga la providencia recurrida, revocándose la decisión de rechazar de plano la demanda, argumentando que el termino de prescripción del acto administrativo, fue interrumpido con reclamación administrativa, presentada por el demandante el 6 de marzo de 2019, por lo que solicita se revoque la providencia recurrida y se libre el mandamiento de pago deprecado.

Solicita igualmente el apoderado de la sociedad demandante que, en caso de no reponer la providencia atacada, se conceda el recurso de apelación.

Lo primero es señalar que esta agencia judicial mediante providencia fechada 26 de agosto de 2021, resolvió rechazar de plano la demanda, esto en virtud de que el artículo 91 del CPACA trata de la perdida de ejecutoriedad del acto administrativo, indicando en el numeral 3º *“cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos”*. Esto teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo tiene fecha de creación del 9 de marzo de 2016, quedando ejecutoriado el 23 de ese mismo mes y año y que la



demanda sólo se presentó el 20 de agosto de 2021, por lo que en principio sería procedente sostener o ratificar la providencia objeto de reparo, sino fuera porque como en efecto señala la togada demandante, el demandante presentó reclamación administrativa el 6 de marzo de 2019, es decir que interrumpió el termino de perdida de ejecutoriedad del acto administrativo aportado en la demanda, establecido en el numeral tercero del artículo 91 del CPACA.

Es por lo anterior, que esta agencia judicial accederá a reponer la providencia fechada 26 de agosto de 2021 y en su lugar dispondrá librar el mandamiento de pago deprecado, en favor del señor Alex Emel Herrera Fontalvo y en contra de las ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

Es menester señalar respecto de las medidas cautelares deprecadas, que lo primero que se debe embargar es la cuenta que el ejecutado lleve para el pago de sentencia y conciliaciones y solo en el evento de que tal cuenta no se lleve o esta no posea saldos, surge la procedencia de otras medidas cautelares.

Así las cosas, por no haberse solicitado el embargo y retención de las cuentas que la ESE ejecutada tenga aperturadas para el pago de sentencias y conciliaciones, el Despacho se abstiene de decretar medidas hasta tanto el apoderado ejecutante no las solicite.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Reponer la providencia calendada 26 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó de plano la demanda, para en su lugar librar mandamiento de pago en favor del señor Alex Emel Herrera Fontalvo, identificado con CC No. 19.774.632 y en contra de las ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar, identificado con Nit No.806007464-1, por la suma de \$18.248.305, por conceptos de acreencias laborales reconocidas en acto administrativo resolución #030-A de marzo 09 de 2016.

Además de lo anterior se libra mandamiento de pago por los intereses causados por mora en el pago de dichas acreencias laborales, contados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago, así como por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico: hospitalaiguanuevo@yahoo.com, el cual ha sido suministrado por la togada ejecutante, haciéndole entrega de copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5)



días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguientes a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

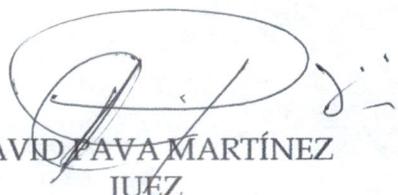
Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Cuarto: No se decretan medidas cautelares conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

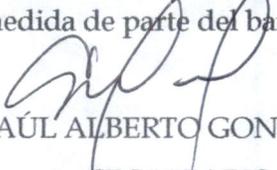
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Ref.: Al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por ALICIA GARCIA GUTIERREZ ACUMULADO, contra el Municipio de TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2010- 00087-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de ratificación de medida de parte del banco Bancolombia.

Sírvase Ordenar.
Septiembre 5 de 2023


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de ALICIA GARCIA GUTIERREZ ACUMULADO, contra el Municipio de TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2010- 00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto al memorial presentado por el Banco Bancolombia.

II. Antecedentes: El banco Bancolombia mediante oficio con consecutivo No. RL000927097, solicita a este despacho judicial, se ratifique la medida cautelar comunicada mediante oficio No.1235 de fecha 16 de Agosto de 2023.

III. Consideraciones: Este despacho judicial, libro el oficio No. 1235 de fecha 16 de agosto de 2023, recibido en esa dependencia el día 18 de agosto del presente año, cabe señalar, en lo que respecta que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada, esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

De igual forma se le pone de presente al banco Bancolombia, que el presente oficio hace parte integral del oficio JSPC No. 2554 de fecha 11 de enero de 2016, esto para efectos de conservar su turno.

Por último, el Despacho se permite poner de presente al señor gerente del banco Bancolombia, de esta ciudad, los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar, comunicada según oficio número 1235 del 16 de agosto de 2023, por lo que este despacho judicial dispone la parte legal en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explico que "la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros."

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda,

hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por el municipio de TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, nos encontramos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, deviniendo por ello procedente la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, ya que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C- 1154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?”

Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro,

queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”.

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio No.1235 de 16 de agosto de 2023.

En merito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Ratificar la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 1235 de fecha 16 de agosto de 2023, en lo que respecta que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso, se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada, esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Segundo: Oficiar al Banco Bancolombia, para que de forma inmediata coloquen los dineros congelados dentro del proceso de referencia, en la cuenta que lleva este despacho en el banco Agrario de esta cuyo número corresponde No. 134682044002, como es su deber legal, ofíciase en tal sentido.

Tercero: De igual forma se le pone de presente al banco Bancolombia, que el presente oficio hace parte integral del oficio JSPC No. 2554, de fecha 11 de enero de 2016, esto para efectos de conservar su turno.

Se anexa copia de esta providencia.

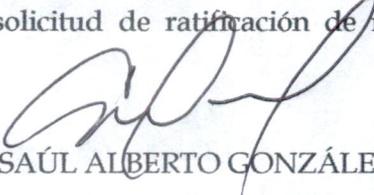
Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Ref.: Al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por ARLETH MARRUGO CARRASQUILLA ACUMULADO, contra el Municipio de TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2005- 00029-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de ratificación de medida de parte del banco Bancolombia.

Sírvase Ordenar.
Septiembre 4 de 2023


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de ARLETH MARRUGO CARRASQUILLA ACUMULADO, contra el Municipio de TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2005- 00029-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto al memorial presentado por el Banco Bancolombia.

II. Antecedentes: El banco Bancolombia mediante oficio con consecutivo No. 107253626, solicita a este despacho judicial, se ratifique la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 882 de fecha 14 de julio de 2021.

III. Consideraciones: Este despacho judicial, libro el oficio No. 882 de fecha 14 de julio d 2021, recibido en esa dependencia el día 28 de agosto del presente año, cabe señalar, en lo que respecta que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada, esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Por último, el Despacho se permite poner de presente al señor gerente del banco BBVA, de la ciudad del Banco, Magdalena, los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar, comunicada según oficio número 882 del 14 de julio de 2021, por lo que este despacho judicial dispone la parte legal en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explico que “la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda,

hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por el municipio de TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, nos encontramos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, deviniendo por ello procedente la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, ya que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C- 1154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?”

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro,

queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”.

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio No.882 de 14 de Julio de 2021.

En merito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

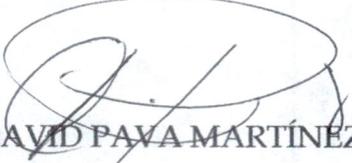
Resuelve

Primero: Ratificar la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 882 de fecha 14 de julio de 2021, en lo que respecta que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso, se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada, esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Segundo: Oficiar al Banco Bancolombia, para que de forma inmediata coloquen los dineros congelados dentro del proceso de referencia, en la cuenta que lleva este despacho en el banco Agrario de esta cuyo número corresponde No. 134682044002, como es su deber legal, ofíciase en tal sentido.

Se anexa copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Faustino Epalza Cerpa, Yina Rios Martínez y Luisa Mojica Soto contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00059-00, informándole que se encuentra para resolver sobre la admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de julio de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y Uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantado por Faustino Epalza Cerpa, , Yina Rios Martínez y Luisa Mojica Soto contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00059-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado.

II. Antecedentes: En providencia que antecede, esta agencia judicial resolvió aceptar el impedimento planteado por el señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, respecto del apoderado ejecutante, avocando su conocimiento.

Así las cosas, el Despacho previa revisión del expediente, pudo constatar que el doctor Albeiro Acuña Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de sus apadrinados y en contra del Municipio de San Martín de Loba, Bolívar por la suma de \$9.422.377, por concepto de cesantías y demás prestaciones sociales adeudadas a sus prohijados, obligaciones reconocidas por el ente territorial ejecutado, mediante los siguientes actos administrativos:

Resolución #	Fecha	Beneficiario	Monto
No. 428	03-12-2021	Faustino Epalza Cerpa	\$3.552.922
No. 440	03-12-2021	Yina Rosa Ríos Martínez	\$2.316.533
No. 439	03-12-2021	Luisa Mojica Soto	\$3.552.922

resoluciones Nos. 365 y 356 del 31 de diciembre de 2019, en las cuales se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales de las cuales se persigue su satisfacción por esta vía ejecutiva.

Los actos administrativos antes relacionados, fueron expedidos por el municipio ejecutado, los cuales tienen las constancias de notificación al beneficiario, de ser primera copia y de encontrarse ejecutoriadas, esto en virtud de que los beneficiarios al momento de la notificación de los actos administrativos manifestaron que no interpondrían recurso alguno, por estar conforme a su contenido, renunciando a los términos de ejecutoria.

De igual manera depreca mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, toda vez que la obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en



documentos provenientes del deudor, que contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales a juicio de esta instancia judicial prestan mérito ejecutivo.

De igual manera se aportó constancias de notificación a los beneficiarios y de encontrarse debidamente ejecutoriados, constancias suscritas por el alcalde del municipio ejecutado señor Firus Aislant Gil.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales.

Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de las resoluciones que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Faustino Epalza Cerpa, Yina Rosa Ríos Martínez y Luisa Mojica Soto y contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, identificado con Nit No. 8000434862, representado legalmente por el alcalde municipal Firus Arturo Aislant Gil o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$9.422.377, discriminada de la siguiente manera:

Ejecutante	Acto Administrativo	Concepto Adeudado	Valor
Faustino Epalza Cerpa	Resolución #438 del 03/12/2023	Prestaciones Sociales	\$3.522.922
Yina R. Ríos Martínez	Resolución #440 del 03/12/2021	Prestaciones Sociales	\$2.316.533
Luisa F. Mojica Soto	Resolución #439 03/12/2021	Prestaciones Sociales	\$3.552.922
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO			\$9.422.377

De igual manera se libra mandamiento de pago, por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de San Martín de Loba, Bolívar a través del siguiente correo electrónico:

contactenos@sanmartindeloba-bolivar.gov.co, dirección electrónica suministrada por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Albeiro Acuña Rodríguez, identificado con la CC No. 1.081.650.069 y TP No. 216.228 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID FAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado, adelantado por Osiris Miranda Arteaga y Otros contra Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver solicitud elevada por el ente territorial ejecutado.

II. Antecedentes: El Distrito de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, a través de apoderado judicial presentó solicitud de entrega del oficio ordenado por el Juzgado en providencia del 8 de agosto del año que discurre.

Depreca igualmente el togado demandado que se oficie al banco Popular, solicitándoles que coloque a ordenes del proceso de marras la suma de \$273.364.840.70, que actualmente se encuentra retenida, de conformidad al comunicado del 28 de agosto del año que cursa.

Finalmente, el apoderado judicial del Distrito ejecutado, solicita la desafectación de la medida cautelar aplicada por el banco Popular de la ciudad de Mompox, Bolívar y que actualmente se encuentran retenidos en las cuentas Nos.24013123-5 correspondiente a Salud Pública, la cuenta No. 24013124-3 Salud Oferta y a la cuenta No. 24002351-5 Educación, indicando que estos recursos no han sido objeto de medida cautelar emanada de su juzgado, siendo improcedente su afectación con embargo.

Seguidamente entra el despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: En cuanto a lo solicitud del oficio ordenado en el auto del 8 de agosto del año en curso, esta agencia judicial accederá a ello, ya que el mismo se encuentra elaborado por secretaría, en consecuencia, se remitirá vía correo electrónico el oficio solicitado, tanto al banco Popular como al Distrito de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, por intermedio de su apoderado judicial.

Respecto a la petición de que se oficie al banco Popular, para que coloque a orden del proceso de marras la suma de \$273.364.840.70, que actualmente se encuentra retenida, de conformidad al comunicado del 28 de agosto del año que cursa, esta agencia en derecho accederá a ello, esto en virtud de que es el mismo ente Distrital a través de su apoderado judicial quien manifiesta que los dineros retenidos corresponden a los dineros afectados con medida cautelar dentro del proceso de marras, en consecuencia se oficiará para tales efectos a la entidad bancaria antes mencionada.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el apoderado ejecutado, en el sentido de que el banco Popular afectó con medida cautelar las siguientes cuentas:

1. Cuenta No.220-240-13123-5 de nombre Salud Pública.
2. Cuenta No.220-240-02351-5 de nombre Cuenta Maestra Educación Corriente.
3. Cuenta No.220-240-13124-3 de nombre Salud Oferta Cuenta de Ahorro.

Es menester señalar, que tales recursos no ha sido objeto de medida cautelar por parte del Juzgado, tal como lo señaló en proveído del 8 de agosto del año en curso, en consecuencia, se ordenará oficiar al banco Popular de Mompox, para que proceda a desafectar las cuentas relacionadas en precedencia, aclarándose que no se trata de



desembargo, puesto que este operador judicial como viene dicho no ha ordenado el embargo de dichas cuentas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Remítase con destino al banco Popular de la ciudad de Mompox, Bolívar, al Distrito de Santa Cruz de Mompox y al apoderado judicial del ente territorial, el oficio ordenado en providencia de calenda 8 de marzo del año en curso.

Segundo: Oficiase al banco Popular de la ciudad de Mompox, Bolívar, solicitándole que coloque a orden del proceso de marras la suma de \$273.364.840.70, que actualmente se encuentra retenida, de conformidad al comunicado del 28 de agosto del año que cursa, con fundamento a lo solicitado por el ente Distrital ejecutado.

Tercero: Oficiar al banco Popular de Mompox, para que proceda a desafectar las cuentas que a continuación se relacionan, habida cuenta de que los dineros en ellos captados no han sido objeto de medida cautelar decretada por el juzgado:

1. Cuenta No.220-240-13123-5 de nombre Salud Pública.
2. Cuenta No.220-240-02351-5 de nombre Cuenta Maestra Educación Corriente.
3. Cuenta No.220-240-13124-3 de nombre Salud Oferta Cuenta de Ahorro.

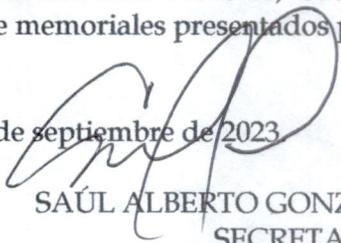
Cuarto: Se aclara que la orden judicial inmersa en el artículo en precedencia, no obedece a una medida de desembargo, puesto que este operador judicial como viene dicho no ha ordenado el embargo de dichas cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por Sandy Cardeño Beleño y otros contra la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00023-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre memoriales presentados por la parte ejecutada. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 1º de septiembre de 2023


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO MOMPOS,
BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por Sandy Cardeño Beleño y otros contra la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00023-00.

I. **Asunto:** Entra el Despacho Resolver sobre memorial presentado por el extremo ejecutado.

II. **Antecedentes:** Se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante oficio No. 00192 de fecha 14 de marzo de 2023, notificó al demandado del auto de calenda 8 de marzo del año en curso, contentivo de mandamiento de pago a la ESE perseguida ejecutivamente, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El demandado, a través de apoderado judicial doctor Francisco de Paula Cossio Mora, mediante email de fecha 17 de marzo de 2023, enviado al correo institucional de esta célula judicial, se permitió contestar la demanda, hecho atípico en esta clase de procesos, proponiendo además excepciones de prescripción y de inexistencia de los documentos aducidos como títulos de ejecución, las cuales de tramitarán como de mérito.

III. **Consideraciones:** Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificadorio al demandado del auto admisorio de la demanda, se tiene a ese extremo de la litis debidamente notificado.

De igual manera se aprecia del escrito contentivo de la contestación de la demanda, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá como contestada la demanda en legal forma.

En cuanto a las excepciones de mérito incoadas por el extremo demandado, las cuales nominó 1. Excepción de prescripción de los salarios de Sandy Cardeño y Duván Amaris Alvarado. 2. Inexistencia de los documentos aducidos como títulos de ejecución, se correrá traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días a fin de que se pronuncie sobre ella.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

Primero: En virtud de lo considerado, se tiene como notificado en legal forma a la Empresa Social del Estado ejecutada, ESE Hospital Local de san Fernando, Bolívar, del auto contentivo del mandamiento de pago.

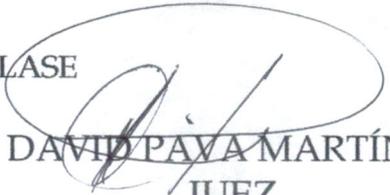
Segundo: Téngase como contestada en legal forma la demanda, de conformidad a lo señalado en el artículo 31 del CPT y SS.

Tercero: Reconózcase personería jurídica al doctor Francisco de Paula Cossio Mora, en calidad de apoderado judicial del ente hospitalario ejecutado, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

Cuarto: De las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado no minadas:
1. Excepción de prescripción de los salarios de Sandy Cardéño y Duván Amaris Alvarado.
2. Inexistencia de los documentos aducidos como títulos de ejecución, se correrá traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Quinto: Realizado lo anterior y una vez vencido los términos del traslado, vuelvan los autos al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

San Fernando, Bolívar, marzo 17 de 2023

Señor

JUEZ 2º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR.

J02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo laboral de SANDY CARDEÑO BELEÑO y OTROS, contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, Bolívar. Radicación No 13-468-31-89-002-2023-00023-00**

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del CS de la J., obrando en mi calidad apoderado especial de la Empresa Social del Estado **HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO**, Bolívar, de acuerdo al poder adjunto y estando dentro de la oportunidad ordenada en el numeral 2º del auto interlocutorio fechado a 8 de marzo del año 2023 y notificado el día 13 de las mismas calendas, por medio de la presente y en cumplimiento del artículo 96 del C.G. del P, me permito descorrer el traslado en el asunto de la referencia, contestando los hechos de la demanda, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones demandadoras y, por consiguiente, proponiendo las excepciones de mérito que resulten de la exploración fáctica y jurídica que se haga al libelo demandador y las pruebas aportadas.

1.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.- **Al hecho primero de la demanda**, no me consta que se pruebe, pues, no solo basta la afirmación simple de la apoderada y los documentos (resoluciones) aducidos como títulos de recaudo ejecutivo, sino que es necesario se acredite la naturaleza de la vinculación laboral de los demandantes; ya que se aportará como prueba un documento calendado a agosto 12 de 2020, expedido por el extremo pasivo de esta contienda donde se hace constar la inexistencia de cualquier registro histórico que indique la historia laboral de los ejecutantes. Por tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 167 del C.G. del P., aplicable a este asunto laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS.

2.- **Al hecho segundo de la demanda**, no me consta, que se pruebe, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 167 del C.G. del P., aplicable a este asunto laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS.

3.- **Al hecho tercero de la demanda**, es cierto por ser evidente. En efecto, los demandantes mediante el ejercicio del derecho de petición el día 25 de marzo del año 2020, solicitaron el pago de los honorarios, a la señora Gerente de ese momento **KARÍN CÁRDENAS TORRES**, quien no respondió y su periodo legal como gerente terminó, el día 31 de marzo del año 2020. El día 24 de junio de ese mismo año los señores **ELEIDYS HERRERA PEDROZO, FABIOLA PATRICIA DURANGO CADENA, YADIS OLIVEROS MORENO, MINELVA RODRIGUEZ CAAMAÑO, WILIAM AVENDAÑO PEDROZO Y LUIS DAVID AVENDAÑO RODRIGUEZ**, presentaron a la entidad demandada DERECHO DE PETICIÓN, y en el acápite de los hechos manifestaron:

“(..). Fuimos trabajadores de la ese Hospital local de San Fernando-Bolívar, sede SANTA ROSA, con contrato de prestación de servicios desde el mes de enero hasta marzo 2020”. (Lo resaltado me pertenece). Copia de este documento se aportará a esta excepción para que el señor juez, le otorgue el valor probatorio que corresponda asociado con otras pruebas que se indicarán y aportarán para el trámite de la presente excepción.

La entidad asistencial accionada, el día 12 de agosto de 2020, le responde entre otras con las siguientes aseveraciones:

“Manifiesta usted que “trabajo a través de contrato de prestación de servicios en la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO desde el 1º de Enero hasta el 31 de marzo de 2020”

“(..). Pero, además, como en este negocio jurídico interviene como parte una entidad estatal, la demostración de su existencia también implicará que se presente como única prueba pertinente para ello el documento que lo contiene, toda vez que el contrato estatal es solemne por regla general”.

“(..). No existe nada que acredite un negocio jurídico entre ustedes y la ESE, Por ello mal podría accederse a sus peticiones, denegando las mismas en su totalidad”

4.- **Al hecho cuarto de la demanda**, es cierto, por haber sido aportadas por las ejecutantes a su demanda. Sin embargo, ha de precisarse que, las resoluciones números 191230-006 de diciembre 30 del año 2019, por valor de \$ 3.924.728 y a favor de **SANDY CARDEÑO BELEÑO**, y, la número 191230-001 de diciembre 30 de 2019, por valor de \$ 3.663.079 y a favor de **DUVÁN AMARÍS ALVARADO**, podrán estar afectadas con el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, lo cual será

objeto de la proposición de la respectiva excepción en su acápite correspondiente. En tanto, que las resoluciones restantes en cabeza de los otros demandantes, igualmente serán objeto de excepciones por la inexistencia de los documentos aducidos como títulos de recaudo.

5.- **Al hecho quinto de la demanda**, es cierto por ser evidente, y, por galopar como anexos de la demanda que se replica.

6.- **Al hecho sexto de la demanda**, es parcialmente cierto, pues, es verdad que los demandantes otorgaron poder a la gestora del cobro compulsivo, pero no me consta que exista la obligación a cargo de la entidad demandada, por tanto, que se pruebe, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 167 del C.G. del P., aplicable a este asunto laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS.

2.- DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La gestora profesional de los actores en esta contienda adversarial, solicitó al despacho de la causa librar mandamiento de pago a favor de sus apadrinados y en contra de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO**, a lo cual accedió mediante auto calendarado a 8 del presente mes año y notificado el día 13 de estas mismas calendas, de lo cual me **OPONGO** por las razones que vienen expuestas en las réplicas que vienen esbozadas y, por aquellas que se expresarán y sustentarán en el acápite de las excepciones.

En cuanto a la pretensión contenida en el numeral 10, es muy aventurado ya que, a esta altura del proceso, no se ha desatado la contienda y, por consiguiente, se desconoce el rumbo de este proceso, sobre todo cuando se interpondrá **EXCEPCIÓN PREVIA** de falta de jurisdicción y competencia ya que, en consideración a la defensa, si existió la obligación es de carácter contractual y no laboral, caso en el cual el conocimiento corresponde a los juzgados administrativos y no a los laborales.

En los anteriores términos señor juez, dejo contestada en legal forma la demanda de la referencia, por lo que le solicito así sea declarado por ese despacho, y, como consecuencia de ello, trabada la litis como se encuentra, procede la defensa de la entidad asistencial demandada a proponer las siguientes excepciones de mérito que a continuación se señalan así:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS SALARIOS DE SANDY CARDEÑO BELEÑO Y DUVÁN AMARÍS ALVARADO

El señor **SANDY CARDEÑO BELEÑO**, en ejercicio del derecho de petición, presentó a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANFERNANDO, BOLÍVAR, el día 05 de

diciembre de 2019, solicitud de **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de sus salarios correspondientes a nueve (9) días del mes de mayo de 2019; meses de junio, agosto, septiembre y veintidós (22) días del mes de noviembre de 2019; ante tal pedimento la ESE expidió la resolución número 191230-006 de diciembre 30 del año 2019, por valor de \$ 3.924.728 , por virtud de la cual accede al pedimento.

De acuerdo al Decreto número 2663 de 1950, el salario o sueldo debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para los sueldos no mayor de un mes; es decir, los sueldos y salarios deben pagarse vencidos los 30 días de cada mes vencido. En consecuencia, los nueve días de dicho mes debió pagarse los primeros días del mes de junio del año 2019, fecha ésta en que se hizo EXIGIBLE; en igual sentido ocurre con los meses de junio, agosto, septiembre y los 22 días del mes de noviembre del año 2019, su pago se hizo exigible dentro de los primeros días del mes siguiente, calendas estas en que se hicieron EXIGIBLES.

El día 05 de diciembre del año 2019, el titular de dichos sueldos o salarios, al presentar la solicitud de reconocimiento y pago, interrumpió el tiempo de prescripción que ya venía en curso y por una sola vez. Se tiene entonces que desde la calenda señalada de precedencia al cinco (5) de diciembre del año 2022, transcurrieron exactamente tres (3) años, pues, la contabilización del tiempo para que opere la **PRESCRIPCIÓN** no se cuenta a partir de la expedición de resolución de reconocimiento y pago, sino que debe partirse, desde que la prestación social se hace exigible y dicha exigibilidad se inicia una vez transcurre el tiempo para su materialización o efectividad.

En igual circunstancias fácticas y jurídicas, se encuentra la situación del señor **DUVAN AMARÍS ALVARADO**, quien el día 06 de diciembre del año 2019, presentó a la ESE demandada, solicitud de **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de sus sueldos o salarios u honorarios correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre y 22 días del mes de noviembre del año 2019; esta obligación salarial se hizo EXIGIBLE durante los primeros cinco días del mes siguiente, calenda esta que inicia su prescripción; sin embargo, al formular la petición el día 6 de diciembre de 2019, la interrumpe por un tiempo igual y por una sola vez; es decir, que el término prescriptivo de 3 años se cumplió el día 6 de diciembre del año 2022.

Para sustentar la excepción de prescripción propuesta, es de recordar que la norma del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, literalmente expresa:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

5

Concordante con la anterior disposición sustantiva, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del siguiente tenor:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Concordante con el anterior marco normativo, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 dispone que, las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en dicho decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Igualmente señala que el simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre su derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. En conclusión, en materia de prescripción de derechos prestacionales, como en el caso de cesantías y los intereses a estas, a los empleados públicos del orden territorial les son aplicables las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y por tanto las prestaciones sociales prescriben en un lapso de tres años, contados a partir de la fecha en que se hacen exigible.

En consonancia con todo lo anterior la Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, también ha considerado que el término de prescripción de los derechos salariales de los servidores públicos es de tres (3) años. En la citada sentencia la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues “la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales”. En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, manifestado lo siguiente “La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de Estado,

según el cual el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados oficiales” (...)(..). Considera la Sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales (...):“(...) con base en las anteriores premisas y abarcando un panorama más amplio del que ha estado dentro de las proyecciones de este razonamiento, es forzoso llegar a las siguientes conclusiones:“(...) .Salvo lo dispuesto en normas que establezcan regímenes prescriptivos especiales como las ya citadas del ramo militar y las relativas a vacaciones y a la prima correspondiente v.gr., las acciones inherentes a los derechos consagrados en beneficios de los empleados oficiales de la rama ejecutiva, por disposiciones distintas de las del Decreto 3135 de 1968, están sometidas a la prescripción instituida en el artículo 151 del Decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo). “Salvo lo establecido en disposiciones especiales están sujetas a la prescripción del artículo 151 del Decreto 2158 de 1948 (3) tres años las acciones que emanen de derechos consagrados en beneficio de los demás servidores del Estado como son los de la Rama Jurisdiccional y los de las entidades territoriales”.

En consecuencia, señor juez, teniendo en cuenta las argumentaciones fácticas y jurídicas expuestas de precedencia sobre la excepción de prescripción invocada, le solicito muy respetuosamente declararla próspera y por consiguiente, ordenar la terminación del proceso con respecto a los dos ejecutantes señalados, así como su archivo y además la condena en costas a los ejecutantes.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO TÍTULOS DE EJECUCIÓN.

En esta misma cuerda procesal los señores **ELEIDYS HERRERA PEDROZO, FABIOLA PATRICIA DURANGO CADENA, YADIS OLIVEROS MORENO, MINELVA RODRIGUEZ CAAMAÑO, WILIAM AVENDAÑO PEDROZO Y LUIS DAVID AVENDAÑO RODRIGUEZ**, invocan como documentos de apremio las resoluciones que indica y describe la gestora profesional en el numeral 4° del acápite de los hechos, individualizándolas con su número y valor, pero todas con la misma fecha de expedición del **30 de marzo del año 2020**, firmadas por la señora **KARÍN CÁRDENAS TORRES**, en su condición de Gerente de la ESE demandada, cuyo periodo legal vencía el día 31 de marzo de ese mismo año 2020.

Pero, como si lo anterior fuera poco, la misma señora **CÁRDENAS TORRES**, efectúa las notificaciones y suscribe la constancia de ejecutoria de dichos actos administrativos y al término de la decisión resolutoria manifiesta que es la primera copia, fiel y auténtica de su original que reposa en el despacho; y, en una escrituración sobre puesta afirma “y Presta Merito Ejecutivo”.

Pese a las anteriores circunstancias consignadas en el cuerpo de los documentos aducidos como títulos de ejecución, no satisfacen las exigencias del artículo 115 del CPC, como tampoco a lo que sobre el particular consagra el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, al consagrar:

“ que, constituyen título ejecutivo: las copias de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expide el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar”

Sin hacer ningún esfuerzo, señor juez, los documentos administrativos, consistentes en resoluciones que soportan la ejecución, no tienen el carácter de ser la primera copia autentica correspondiente al primer ejemplar como lo exige la norma jurídica infrascrita y por tanto, carece de **EXIGIBILIDAD**, ya que el Dr. **GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERÉZ**, presentó demanda ejecutiva laboral ante el Juez Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar- reparto, y, según su manifestación “en obediencia al Decreto 806 de 2020 le remitió la demanda laboral y sus anexos a la entidad que se pretende ejecutar”. Es de resaltar señor juez, que la demanda y sus anexos a que hace referencia el Dr. DÍAZ PIÑERÉZ, actúa como apoderado especial, de los mismos actores o demandantes dentro del proceso de la referencia y con las mismas **RESOLUCIONES**, como títulos de recaudo ejecutivo para soportar la pretendida ejecución.

Ante tal dualidad de los documentos que se aducen como títulos de apremio, es dable preguntar: **¿Cuál de los documentos en referencia corresponden a la primera copia autentica del primer ejemplar de su original? ¿Serán los presentados como títulos de recaudo aportados por la abogada YARLEYS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, como apoderada de los demandantes? ¿O los que aporta el Dr. GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERÉZ, como apoderado de los mismos demandantes?**

Resulta entonces, imposible determinar tal carácter, y, sobre todo ahora con ocasión, a la implementación de la administración de justicia por medios digitales donde no se distingue entre original y copia, salvo que el escáner que se realice con los medios técnicos modernos y en forma especializada, tenga la suficiente resolución para distinguirlos; la circunstancia expuesta le resta certeza sobre la autenticidad de las copias tomadas del primer ejemplar de su original, lo cual hace nugatorio que se configure la EXIBILIDAD del título para que pueda prestar mérito ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 115 del CPC, en concordancia con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular es oportuno señalar lo que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-704 de 2013, al manifestar que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el artículo 115 del CPC. En el mismo sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtió:

“Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de las actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito”.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional, se pronunció confirmando tal doctrina así:

“El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello por lo que la exigencia del título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C., consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior.

Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo”.

En las condiciones expuestas de precedencia y teniendo en cuenta la falta de autenticidad de los documentos aducidos como títulos ejecutivos, de ser la primera copia de su original en la forma esbozada, fuerza concluir que tales documentos carecen del requisito de EXIGIBILIDAD en los términos del artículo 100 del CPL y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS y por tanto, señor juez, le solicito declarar probada la excepción de falta de exigibilidad de los documentos aducidos como títulos ejecutivos y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso, ordenando su archivo y la consiguiente, condena en costas a la parte ejecutante.

Para acreditar los asertos fácticos que sustentan la excepción propuesta, le solicito muy respetuosamente al señor juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1.-Copia de las resoluciones aducidas por la parte actora en cabeza de la abogada **YARLEYS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, como títulos de recaudo ejecutivo, las cuales se encuentran adjuntadas como anexos de la demanda ejecutiva laboral.

2.-Copias de las resoluciones aducidas por el Dr. **GIAN CARLOS DÍAZ PÍÑEREZ**, presentadas con la demanda ejecutiva laboral ante el Juez Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar- reparto, y, según su manifestación “en

obediencia al Decreto 806 de 2020 le remitió la demanda laboral y sus anexos a la entidad que se pretende ejecutar”.

3.- Solicitar a la Gerencia de la entidad asistencial demandada y/o a la Oficina de recursos Humanos remitir a su despacho y con destino al proceso de la referencia, copia del original de las resoluciones que se relacionan a continuación:

1.- Resolución No 191230-006 de diciembre 30 de 2019, a favor de SANDY CARDEÑO BELEÑO y por la suma de \$ 3.924.728.

2.- Resolución No 200330-006 de marzo 30 del año 2020, a favor de MINELVA RODRÍGUEZ C., por valor de \$ 3.600.000.

3.- Resolución No 200330-004 de marzo 30 de 2020, a favor de WILIAM AVENDAÑO PEDROZO, por valor de \$ 2.943.546.

4.- Resolución No 200330-001 de marzo 30 del año 2020, a favor de ELEIDIS HERRERA PEDROZO, por valor de \$ 6.181.446.

5.- Resolución No 191230-001 de diciembre 30 de 2019, a favor de DUVAN AMARIZ ALAVARADO, por valor de \$ 3.663.079

6.- Resolución No 200330-002 de marzo 30 de 2020, a favor de FABIOLA DURANGO CADENA, por valor de \$ 6.181.446.

7.- Resolución No 200330-005 de marzo 30 de 2020, a favor de YADY OLIVARES MORENO, por valor de \$ 6.181.446.

8.- Resolución No 200330-009 de marzo 30 de 2020, a favor de MARÍA FRANCISCA VEGA, por valor de 3.600.000

9.- Resolución No 200330-003 de marzo 30 de 2020, a favor de LUIS AVENDAÑO RODRÍGUEZ, por valor de \$ 2.943.546.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO TÍTULOS DE EJECUCIÓN.

En desarrollo de la contestación de la presente demanda ejecutiva laboral, la defensa técnica de la entidad demandada, al replicar el numeral 3° del acápite de los hechos contenidos en el cuerpo del libelo demandador, recordó el derecho de petición que presentaron los ejecutantes a la entidad demandada el día 24 de junio del año 2020, en el cual manifestaron:

“(..) Fuimos trabajadores de la ese Hospital local de San Fernando-Bolívar, sede SANTA rosa, **con contrato de prestación de servicios desde el mes de enero hasta marzo 2020**”. (Lo resaltado me pertenece). Copia de este documento se aportará a esta excepción para que el señor juez, le otorgue el valor probatorio

que corresponda asociado con otras pruebas que se indicarán y aportarán para el trámite de la presente excepción.

La entidad asistencial accionada, el día 12 de agosto de 2020, le responde entre otras con las siguientes aseveraciones:

10

“Manifiesta usted que “trabajo a través de contrato de prestación de servicios en la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO desde el 1º de Enero hasta el 31 de marzo de 2020”

“(..) Pero, además, como en este negocio jurídico interviene como parte una entidad estatal, la demostración de su existencia también implicará que se presente como única prueba pertinente para ello el documento que lo contiene, toda vez que el contrato estatal es solemne por regla general”.

“(..) No existe nada que acredite un negocio jurídico entre ustedes y la ESE, Por ello mal podría accederse a sus peticiones, denegando las mismas en su totalidad”

De la anterior situación administrativa, se concluye con saturada nitidez, que los demandantes suscribieron CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, regulado por la ley 80 de 1993, con la entidad demandada, en cabeza de la señora KARÍN CÁRDENAS TORRES, según el documento en su calidad de gerente; y, precisamente a un (1) día de concluir su periodo legal, expidió las sietes (7) RESOLUCIONES – 30 de marzo de 2020-, ordenando el pago de los honorarios de los contratista, con violación al artículo 345 de la CN, artículo 71 del Decreto-ley 111 de 1996 y el Manual de Funciones de la entidad, entre otras, normas jurídicas y reglamentarias; pero todo indica y así se evidencia que la señora Cárdenas Torres, suscribió los contratos y expidió las resoluciones a título personal y no con carácter institucional, pues en la entidad asistencial no existen.

Así las cosas, señor juez, ni de los contratos de prestación de servicios, tampoco de los actos administrativos (resoluciones) existe registro histórico en la entidad, violándose ostensiblemente el Decreto- ley 1080 de 2015 y, por consiguiente, la Circular 001 del año 2020, disposiciones estas que versan sobre el ARCHIVO de las entidades públicas del Estado colombiano, entendido como tal la actividad oficial en virtud de la cual, se transfiere la documentación de la gestión de las entidades públicas, a un sistema físico o electrónico para su conservación, custodia y consulta.

De lo anterior deviene señor juez, que en el presente procesamiento que es de naturaleza condenatoria, porque se trata de afectar el presupuesto público con unos documentos que no cuentan con soportes legales en la entidad que supuestamente los expidió, y, en tal sentido, en el plenario procesal no existe CERTEZA de la obligación objeto del cobro forzado, por lo que le solicito a ese operador judicial laboral, que en aras de garantizarle a la entidad demandada

lo previsto en el artículo 29 superior, se realicen las exploraciones probatorias pertinentes y dentro de las cuales se encuentra la de solicitar a la entidad asistencial copia auténtica de las resoluciones que vienen en referencia, así como proceder durante el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., a interrogar a todos y cada uno de los demandantes, a fin que le digan al despacho la naturaleza de su vinculación laboral y de tener los contratos de prestación de servicios en su poder sean aportados para integrar el título complejo que pueda soportar la presente ejecución.

Por todo lo anteriormente, señor juez, le solicito de manera respetuosa, declarar probada la excepción de inexistencia de los documentos aducidos como títulos de ejecución por parte de los demandantes, y, por consiguiente, ordenar la terminación de este proceso, así como su archivo y la condena en costas a los ejecutantes. Le solicito decretar y tener como pruebas para decidir sobre esta excepción, el Derecho de Petición presentado por los demandantes el día 24 de junio de 2020 y la respuesta dada por la entidad accionada el día 12 de agosto del año 2020 y las demás invocadas de precedencia.

ANEXOS

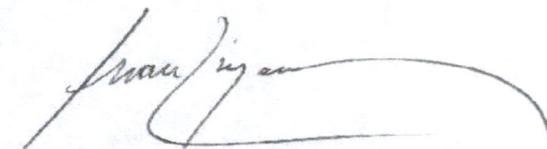
Los documentos aducidos como pruebas a lo largo de la exposición del presente trabajo de exculpación.

NOTIFICACIONES

A la entidad asistencial demandada, la indicada por la parte actora en su demanda y la registrada en la secretaría de su despacho judicial.

Al suscrito, en el siguiente correo electrónico: fcossiomoramora@yahoo.es

Señor Juez,



FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

CC No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar.

T.P. No 31.824 del C.S. de la J.



San Fernando-Bolívar, marzo 14 de 2023

Señor

JUEZ 2º PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR.

E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo Laboral de SANDY CARDEÑO BELEÑO y OTROS contra la ESE Hospital Local de San Fernando-Bolívar. Radicación No 2023-000223-00.-**

MARLY VELAIDES ZAMBRANO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.220.694 expedida en Mompox-Bolívar, obrando en mi condición de Gerente de la **ESE Hospital Local de San Fernando-Bolívar**, y, por consiguiente, su representante legal, de acuerdo al acta de posesión que se adjunta, acudo a usted con el debido respeto para manifestarle que por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA**, igualmente mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la entidad pública que dirijo, asuma la defensa técnica dentro del asunto de la referencia, en los términos del inciso 2º del artículo 74 del C.G. del P..

El apoderado especial de la ESE Hospital Local de San Fernando, queda facultado para recibir, transigir, hacer sustituciones, presentar nulidades, promover incidentes de desembargos y, en fin, hacer todo lo que en derecho corresponda para el cumplimiento del presente mandato que se le está defiriendo, así como reasumir el presente poder. Reconózcale, pues, señor Juez, personería al doctor **COSSIO MORA**, para que entre a ejercer el poder que se le ha conferido.

Señor Juez,

MARLY VELAIDES ZAMBRANO

C.C. No 33.220.694 expedida en Mompox-Bolívar.
Gerente Ese Hospital Local de San Fernando (Bol).

Acepto,

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar
T.P. No 31.824 del C.S. de la J.



"HUMANIZACION EN LA SALUD"

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
EL BANCO MAGDALENA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Única del Círculo de El Banco Magdalena
hace constar que el presente documento se suscribió
personalmente por Marily Velazquez Zambrano
quien exhibió la C.C. 33-1220-6414
de Moupos y Tarjeta profesional
No. - C.S.J. y declaro que la
firma y la huella que aparece en presente documento son
suyas y que el contenido es cierto.
La Notaria no asume responsabilidad por lo expresado en
el mismo. Se otorga el servicio a insistencia del usuario.

16 MAR 2023

El Banco

Yajma Julieta Padilla Linares
Firma
Yajma Julieta Padilla Linares
YAJMA JULIETA PADILLA LINARES
NOTARIA ÚNICA



HUELA DEL
INDICE DERECHO



ESPACIO EN BLANCO

San Fernando 24 de junio de 2020

Doctora:

MARLY VELAIDE ZAMBRANO

GERENTE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO – BOLÍVAR

E. S. D.

REF. DERECHO DE PETICION ART 29 CP.

CORDIAL SALUDO:

NOSOTROS, ELEIDYS HERRERA PEDROZO, FABIOLA PATRICIA DURANGO CADENA, YADIS OIVARES MORENO MINELVA RODRIGUEZ CAAMAÑO, WILLIAM AVENDAÑO PEDROZO Y LUIS DAVID AVENDAÑO RODRIGUEZ, todos mayores de edad, identificados como aparecen al pie de nuestra correspondiente firma, nos dirigimos a usted con el fin de solicitarle lo siguiente:

HECHOS

1. Fuimos trabajadores de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO-BOLÍVAR, sede SANTA ROSA, con contrato de prestación de servicios desde El mes de enero hasta marzo de 2020.
2. Durante esos 3 meses no nos pagaron los sueldos pactados que era un salario mínimo mensual vigente.
3. Siempre nos decían que estaban esperando una plata que correspondían a glosas y que cuando llegara esa plata nos pagaban por que la plata que estaba llegando correspondiente al giro directo no alcanzaba.
4. Tenemos conocimiento que llego una plata a través del ministerio de salud y protección social mediante resolución 0000753 de 14 de Mayo de 2020 mediante la cual se ordenó una transferencia directa de recursos a las empresas sociales de estado para cubrir deudas que se tenían con el personal asistencial de la vigencia de enero a marzo de 2020.

PETICION:

Que se nos pague los meses adeudados de la vigencia 2020 es decir de enero a marzo, ya que la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO-BOLÍVAR, le giraron los recursos correspondientes para cubrir el pasivo que tenía con el personal asistencial y nosotros somos un grupo de ellos.

Que nos informe si necesitan alguna información necesaria para el pago de nuestras acreencias laborales necesaria para este momento que vive el país y que nosotros estamos necesitando para el sustento de nuestras familia

 **E.S.E HOSPITAL
LOCAL SAN FERNANDO**

RECIBIDO CORRESPONDENCIA

Fecha: 24 Junio Hora: 3:40 Pm

Marly Zambrano

2018
Heidis Herrera Pedrozo c. 1.070.070.726 San Fernando

Fabroto Domingo Cadena. c. 1050.458.153 exp. San Fernando.

Xordis Olibarema Areño c. 23075339 exp. San Fernando.

Minelva Rodriguez Caamaño. 33217476 Mompos

William Avelaño Pedrozo 3949836 San Fernando

Juis David Arendano Rodriguez 1045742273 Barranquilla.



San Fernando Bolívar Agosto 12 de 2.020

SEÑORES

ELEIDIS HERRERA PEDROZO,
FABIOLA DURANGA CADENA,
YADIS OLIVARES MORENO,
MINELVA RODRIGUEZ CAAMAÑO,
WILLIAM AVEDAÑO PEDROZO,
LUIS DAVID AVEDAÑO RODRIGUEZ.

Respuesta derecho petición

Por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito dar respuesta a la petición de la referencia para lo cual procedo en los siguientes términos:

Manifiesta usted que trabajo a través de contratos de prestación de servicios en la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO Desde 1º de Enero de 2020 hasta el 31 de Marzo de 2020,

Me permito manifestarle que para el periodo aquí solicitado, no existen no reposan en los archivos de la entidad documento alguno a nombre de ustedes o su nombres, por ello resulta improcedente reconocer y pago de obligación alguna respecto de ustedes.

*El día primero de abril de 2020, comenzaron mis labores como nueva gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, ese día, no se hizo presente la exgerente **KARIN CARDENAS TORRES**, ante esta circunstancia no habiendo mediado empalme solicite a la exgerente, mediante oficio el día **7 de Abril de 2020**, documentos para la proceso de entrega según la ley 951 de 2005, la cual obliga a los servidores públicos del Estado en los términos de esta ley a entregar al servidor público entrante un informe mediante **acta de informe de gestión**, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para hacerlo al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija para la entidad, dependencia o departamento de que se trate, solo hasta el **día 15 de Abril** día respuesta expresando que entregaría todo dentro del término de 15 días que le daba la ley, el **día 22 de abril**, se hizo presente en las instalaciones de la alcaldía a realizar entrega de acta de informe de gestión,*

Dentro del mismo solicitamos entre otros s de acuerdo a lo establecido en la ley 951 de 2005:

- 1. Estatutos de la E.S.E, que incluyan el acto administrativo de creación de la misma.*
- 2. Actas de reunión de juntas directivas durante los 2 últimos años.*
- 3. Estructura orgánica de la E.S.E.*
- 4. Manual de funciones y competencias con su respectivo acto administrativo de adopción.*
- 5. Plan de cargos vigente.*



6. Acto administrativo de aprobación del presupuesto 2019 y sus respectivas modificaciones durante dicha vigencia.

7. Ejecuciones presupuestales de ingresos y gastos con corte de 30 de marzo de 2020 y los respectivos soportes físicos de solicitud de disponibilidad, compromisos y registros presupuestales (a fecha de abril de 2020)

8. Relación de contrato de prestación de servicios de personal administrativo y Asistencial.

13. Nómina de pago del personal de planta de los meses de enero, febrero, marzo de la actual vigencia, con sus respectivos soportes, relacionados con pago de seguridad social, horas extras, recargos y parafiscales y los descuentos de libranza de acuerdo a lo ordenado en la ley 1527 de 2012

14. Relación de los soportes de pagos (egresos de los meses de enero, febrero, marzo) del personal contratista.

15. Plan de gestión 2020 aprobado para vigencia 2020.

19. Libros auxiliares de caja y banco, de los meses de febrero y marzo de 2020.

20. Extractos bancarios de los meses de enero, febrero y marzo de 2020 sus respectivas conciliaciones bancarias, firmadas por el contador.

21. Hoja de vida del personal de planta y contrato con sus respectivos soportes.

*En dicha acta de gestión suscrita el 22 de Abril, no obstante haber mediado solicitud de la relación de contratos, la ex gerente no anexo no relaciono, ni hice entrega de hojas de vida, y mucho menos de la hoja de vida, a nombre de ninguno de ustedes **ELEIDIS HERRERA PEDROZO, FABIOLA DURANGA CADENA, YADIS OLIVARES MORENO, MINELVA RODRIGUEZ CAAMAÑO, WILLIAM AVEDAÑO PEDROZO, LUIS DAVID AVEDAÑO RODRIGUEZ.***

De igual modo no reposa en la ese como lo exige los criterios técnicos establecidos por el Archivo General de la Nación, cada expediente de Historia Laboral debe contener como mínimo los siguientes documentos, respondiendo a la forma de vinculación laboral en cada entidad:

- ◆ Acto administrativo de nombramiento o contrato de trabajo
- ◆ Oficio de notificación del nombramiento o contrato de trabajo
- ◆ Oficio de aceptación del nombramiento en el cargo o contrato de trabajo
- ◆ Documentos de identificación



- ◆ Hoja de Vida (Formato Único Función Pública) Libertad y Orden EPÚBLICA DE COLOMBIA
- ◆ Soportes documentales de estudios y experiencia que acrediten los requisitos del cargo
- ◆ Acta de posesión
- ◆ Pasado Judicial – Certificado de Antecedentes Penales
- ◆ Certificado de Antecedentes Fiscales
- ◆ Certificado de Antecedentes Disciplinarios
- ◆ Declaración de Bienes y Rentas
- ◆ Certificado de aptitud laboral (examen médico de ingreso)
- ◆ Afiliaciones a: Régimen de salud (EPS), pensión, cesantías, caja de compensación, etc.
- ◆ Actos administrativos que señalen las situaciones administrativas del funcionario: **vacaciones, licencias, comisiones, ascensos, traslados, encargos, permisos, ausencias temporales, inscripción en carrera administrativa, suspensiones de contrato, pago de prestaciones, entre otros.**
- ◆ Evaluación del Desempeño
- ◆ Acto administrativo de retiro o desvinculación del servidor de la entidad, donde consten las razones del mismo: Supresión del cargo, insubsistencia, destitución, aceptación de renuncia al cargo, liquidación del contrato, incorporación a otra entidad, etc.

De otra parte, las entidades deberán establecer controles que garanticen la transparencia de la administración de las Historias Laborales y la responsabilidad de los funcionarios que desarrollan actividades propias de la gestión del talento humano.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 594 de 2000, los Secretarios Generales o funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía pertenecientes a las entidades públicas, dentro del proceso de organización de archivos, deberán verificar que:

- ◆ En cada expediente los documentos se encuentren ordenados atendiendo la secuencia propia de su producción; y su disposición refleje el vínculo que se establece entre el funcionario y la entidad.
- ◆ Los documentos de cada Historia Laboral estén colocados en unidades de conservación (carpetas) individuales, de manera que al revisar el expediente, el primer documento sea el que registre la fecha más antigua y el último el que refleje la más reciente.

Cada expediente podrá estar contenido en varias unidades de conservación de acuerdo con el volumen de la misma, se recomienda que cada carpeta tenga como máximo 200 folios. La foliación debe ser consecutiva de 1 a n independientemente del número de carpetas, por ej. Carpeta 1 Fls. 1-200, Carpeta 2 Fls. 201-400, etc.



- ◆ Dichos documentos se registrarán en el formato de Hoja de Control que se anexa de acuerdo con su instructivo, lo cual evitará la pérdida o ingreso indebido de documentos.
- ◆ Las oficinas responsables del manejo de Historias Laborales elaboren el Inventario Único Documental de los expedientes bajo su custodia.
- ◆ Los espacios destinados al archivo de Historias Laborales, deben ser de acceso restringido y con las medidas de seguridad y condiciones medioambientales que garanticen la integridad y conservación física de los documentos.

Aprovechando el proceso de organización archivística que vienen adelantando las entidades en cumplimiento de las recomendaciones del Archivo General de la Nación.

Al no existir esta documentación no obstante haberse solicitado, *por ello atendiendo las voces del código civil 1760, nos indica que*, siendo el contrato estatal un negocio jurídico solemne porque debe constar por escrito, salvo algunos casos de urgencia manifiesta, la única prueba de su existencia es el documento que la ley pide como solemnidad constitutiva, tal como se desprende de los artículos 1760 del Código Civil y 232 del Código de Procedimiento Civil.

Así que para demostrar la celebración de un contrato solemne, cuando la solemnidad constitutiva consiste en un documento, no es admisible ningún otro medio probatorio y por ende la existencia del negocio no puede ser demostrada con

(...)

Por consiguiente la demostración de la celebración de éste contrato implicará que se acredite, de un lado, cuál o cuales de las actividades antes mencionadas se obligó una parte a realizar, y, de otro lado, cuál es la remuneración que la otra parte habría de pagar por la actividad realizada.

Pero además, como en este negocio jurídico interviene como parte una entidad estatal, la demostración de su existencia también implicará que se presente como única prueba pertinente para ello el documento que lo contiene, toda vez que el contrato estatal es solemne por regla general.

No existe nada que acredite un negocio jurídico entre ustedes y la ESE, Por ello mal podría accederse a sus peticiones., denegando las mismas en su totalidad

En estos términos respuesta de fondo a su petición

De usted,


MARLY VELAZQUEZ ZAMBRANO
GERENTE E.S.E. LOCAL SAN FERNANDO
Dra. Marly Velazquez Zambrano
Gerente

San Fernando, Bolívar, marzo 17 de 2023

Señor

JUEZ 2º PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR.

J02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo laboral de SANDY CARDEÑO BELEÑO y OTROS, contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, Bolívar. Radicación No 13-468-31-89-002-2023-00023-00**

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del CS de la J., obrando en mi calidad apoderado especial de la Empresa Social del Estado HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, Bolívar, de acuerdo al poder adjunto y estando dentro de la oportunidad ordenada en el numeral 6º del auto interlocutorio fechado a 8 de marzo del año 2023 y notificado el día 13 de las mismas calendas, por medio de la presente y en cumplimiento del artículo 96 del C.G. del P, en concordancia con el numeral 1 de los artículos 100 y 101 del mismo compendio adjetivo civil, por expresa remisión del artículo 45 del CPL y de la SS, acudo a usted con el debido respeto y estando dentro de la oportunidad y término me permito promover,

LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA

Antes de iniciar la sustentación argumentativa de la excepción previa invocada, ha de precisarse señor juez, que de acuerdo al régimen jurídico vigente para que se surta la notificación personal a la entidad demandada, tal como lo consagra el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual se indica en el oficio número 00192 de marzo 14 del año que cursa, la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada se surtió el día 14 del presente mes y año; luego el término para proponer excepciones comenzaran a correr dos días después en que quede surtida la notificación, es decir, del día viernes 17 de marzo del año que sigue; y, como quiera que de acuerdo al artículo 442 del C.G. del P., aplicable a este asunto por mandato expreso del artículo 145 del CPL y de la SS, entonces los diez (10) hábiles para la presentación de las excepciones

precluye el día 31 del presente mes y año y, por tanto, la proposición de la presente excepción previa se efectúa dentro del término y la oportunidad legal.

Establecida la oportunidad procesal de la excepción que se invoca, procede la defensa a referirse sobre la configuración fáctica y jurídico del medio exceptivo propuesto amparado en las siguientes consideraciones: el día 24 de junio del año 2020 los señores **ELEIDYS HERRERA PEDROZO, FABIOLA PATRICIA DURANGO CADENA, YADIS OLIVEROS MORENO, MINELVA RODRIGUEZ CAAMAÑO, WILIAM AVENDAÑO PEDROZO Y LUIS DAVID AVENDAÑO RODRIGUEZ**, presentaron a la entidad demandada DERECHO DE PETICIÓN, y en el acápite de los hechos manifestaron:

“(..) Fuimos trabajadores de la ese Hospital local de San Fernando-Bolívar, sede SANTA ROSA, con contrato de prestación de servicios desde el mes de enero hasta marzo 2020”. (Lo resaltado me pertenece). Copia de este documento se aportará a esta excepción para que el señor juez, le otorgue el valor probatorio que corresponda asociado con otras pruebas que se indicarán y aportarán para el trámite de la presente excepción.

La entidad asistencial accionada, el día 12 de agosto de 2020, le responde entre otras con las siguientes aseveraciones:

“Manifiesta usted que “trabajo a través de contrato de prestación de servicios en la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO desde el 1º de Enero hasta el 31 de marzo de 2020”

“(..) Pero, además, como en este negocio jurídico interviene como parte una entidad estatal, la demostración de su existencia también implicará que se presente como única prueba pertinente para ello el documento que lo contiene, toda vez que el contrato estatal es solemne por regla general”.

“(..) No existe nada que acredite un negocio jurídico entre ustedes y la ESE, Por ello mal podría accederse a sus peticiones, denegando las mismas en su totalidad”

En esta misma línea probatoria, la apoderada de los demandantes en el acápite de los hechos, en su numeral 3º afirma, **“mis representados presentaron Derecho de Petición, solicitando el pago de los honorarios adeuda por parte de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, BOLÍVAR.**

Y en el numeral 6º manifiesta la togada gestora de este proceso que, *me ha Otorgado Poder Especial Amplio y Suficiente, para presentar DEMANDA*

EJECUTIVA LABORAL, con la finalidad de obtener el pago de los honorarios profesionales..(..)”

Por manera señor juez, que, de acuerdo a los elementos de pruebas señalados de precedencia, se encuentra más que probado que los demandantes en el proceso ejecutivo de la referencia, fueron vinculados a la ESE Hospital demandado, mediante **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, por lo que resulta que la controversia jurídico- procesal en este caso, debe tramitarse por la jurisdicción contenciosa administrativa y cuyo conocimiento le corresponde a los jueces administrativos del circuito judicial de Cartagena, y no a través de la justicia ordinaria laboral en cabeza del juzgado de la causa.

De manera pues, que la obligación consistente en honorarios profesionales objeto del presente cobro forzado, es de naturaleza CONTRACTUAL y no laboral, surgida bajo las prescripciones de la ley 80 de 1993, que en su artículo 32, núm. 3 trae la siguiente consagración:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”

“En ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable”

Por su parte, el artículo 75 de la misma ley citada, desarrollado e interpretado por la jurisprudencia patria, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, ha dicho que las controversias contractuales surgidas del contrato estatal, la competencia está adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y su contenido literal es de la siguiente consagración:

“Sin perjuicio en lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa”

Por lo expuesto precedentemente la excepción previa propuesta, encuentra su adecuación típica en el numeral 1º del artículo 100 del C.G. del P., cuando expresa que, “salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”:

“(..) 1º FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA,” entendida aquella como la manifestación de la soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional, y, esta última como la facultad atribuida por la constitución y la ley a determinados funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador. Así las cosas deviene la inexorable conclusión que, el proceso de referencia, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y el conocimiento para el respectivo procesamiento está atribuido a los jueces administrativos de la ciudad de Cartagena.

En consecuencia, señor juez, le solicito muy respetuosamente impartirle a esta excepción previa propuesta, el trámite previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS

PRUEBAS

Para acreditar los asertos esbozados que sustentan la excepción propuesta, le solicito de manera respetuosa tener y decretar como pruebas las siguientes:

- 1.- Derecho de Petición presentado por los señores **ELEIDYS HERRERA PEDROZO, FABIOLA PATRICIA DURANGO CADENA, YADIS OLIVEROS MORENO, MINELVA RODRIGUEZ CAAMAÑO, WILIAM AVENDAÑO PEDROZO Y LUIS DAVID AVENDAÑO RODRIGUEZ**, a la Empresa Social del Estado demandada, el día 24 de junio de 2020, el cual se adjunta.
- 2.- Copia de respuesta enviada por la ESE a los peticionarios, el cual se adjunta.
- 3.- Tener como prueba lo aseverado por la gestora profesional en los numerales 3 y 6 del acápite de los hechos de la demanda ejecutiva laboral de la referencia.
- 4.- Proceder de conformidad al inciso 6º del artículo 101 del C.G. del P., aplicable a este asunto laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS; y, como consecuencia de ello, practicar interrogatorio a las partes sobre las labores realizadas en la entidad demandada, el tipo o la clase de vinculación laboral realizada y su tiempo de duración.

ANEXOS

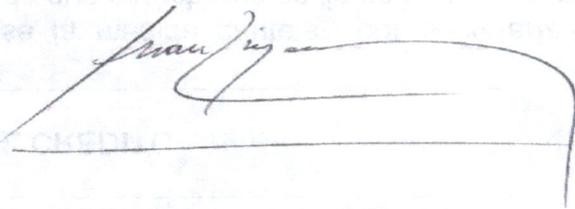
Los señalados en el acápite de las pruebas.

Como quiera señor juez, que de acuerdo a las pruebas indicadas y aquellas que se practicarán en el curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.

del P., la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad, le solicito ordenar remitir al juez administrativo en turno de Cartagena, para que proceda al respectivo reparto.

Señor Juez,

5



FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar.

T.P. No 31.824 del CS de la J.

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

ENVIO CONTESTACION DEMANDA, EXCEPCIONES Y ANEXOS

francisco de paula cossio mora <fcossiomora@yahoo.es>

Vie 17/03/2023 2:03 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (16 MB)

2 EXCEPCION PREVIA.pdf; TRASLADO DEMANDA, EXCEPCIONES y ANEXOS.pdf; 08-04-2023 GIAN DIAZ DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE SANDY CARDEÑO BELEÑO Y OTROS VS ESE SAN FERNANDO, BOLIVAR.pdf;

Señor

JUEZ 2º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR.

J02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo laboral de SANDY CARDEÑO BELEÑO y OTROS, contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, Bolívar. Radicación No 13-468-31-89-002-2023-00023-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario laboral, adelantado por Jessica Maria Canedo Salas contra E.S.E Hospital Local Santa María, Rad.13-468-31-89-002-2022-00295-00. Informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art.80 del CPT y SS.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Agosto de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario laboral, adelantado por Jessica María Canedo Salas contra E.S.E Hospital Local Santa María, Rad.13-468-31-89-002-2022-00295-00.

Antecedentes: En audiencia celebrada el día 15 de junio de 2023, se señaló fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Mediante escrito radicado el día veintidos (22) de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 28 de agosto del año en curso, anexando autorización de servicios médicos.

Consideraciones: Atendiendo la petición de la apoderada de la parte demandante de aplazar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia, en consideración al procedimiento quirúrgico que se le practicará.

El Despacho accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CP.T y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T, programada para el día 31 de agosto de 2023, por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art.80 del CP.T Y S.S., el día veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m).

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

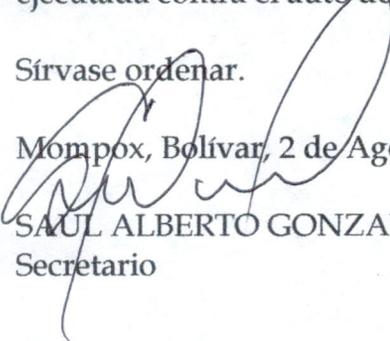
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso Ordinario Laboral de Milenis Rodríguez Granados contra María Alejandra Botero Cárdenas en calidad de propietaria del restaurante Ambrosia, Rad.13468318900220210018200, el cual había sido enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para efectos que se surtiera recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 2 de Agosto de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

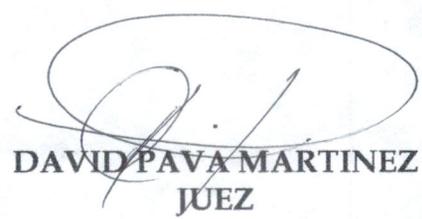
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Dos (2) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial rendido, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Atendiendo a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión del doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar el auto de fecha veintinueve (29) de Septiembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el marco del proceso Ordinario Laboral promovido por Milenis Rodríguez Granados contra Maria Alejandra Botero Cárdenas en calidad de propietaria del restaurante Ambrosia.

Se dispone imprimir el trámite legal de rigor, debiendo pasar el expediente al Despacho para efectos del pronunciamiento de rigor.

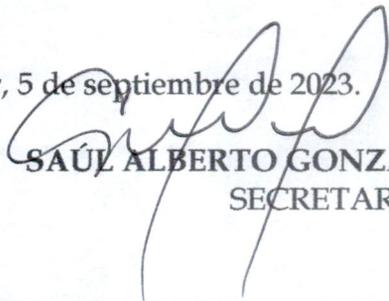
Comuníquese a las partes, solo para efectos de enteramiento, a través del correo electrónico. Por Secretaria ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Sergio Andrés Puello Martínez contra AGM Desarrollo SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00090-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox - Bolívar, 5 de septiembre de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida Sergio Andrés Puello Martínez contra AGM Desarrollo SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00090-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Dr. Cristóbal Puello Pérez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Sergio Andrés Puello Martínez, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la empresa AGM Desarrollo SAS, representada legalmente por Arnold Alberto Álvarez Rodríguez pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y la demandada existió un contrato individual de trabajo entre el 1° de marzo de 2022 y el 29 de abril de la misma calenda, que el mismo fue terminado por parte del empleador de manera unilateral y sin justa causa.

Que la parte demandada no canceló al demandante las prestaciones sociales ni la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y que la demandada no afilio al trabajador a fondo de cesantía.

En virtud de lo anterior, el apoderado demandante solicita se condene a la empresa demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, la sanción de que trata el artículo 65 del CST, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador sin justa causa.

Finalmente solicita que las sumas que resultaren de la presente demanda, se indexen, se condene al reconocimiento de intereses y se condene en costas a la parte demandada.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Sergio Andrés Puello Martínez contra AGM Desarrollo SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00090-00.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la empresa demandada, a través del siguiente correo electrónico: notificaciones@agmdesarrollos.com, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

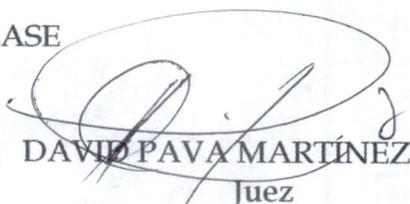
“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Cristóbal Puello Pérez, identificado con CC No. 73.088.775 y TP No. 92.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
Juez

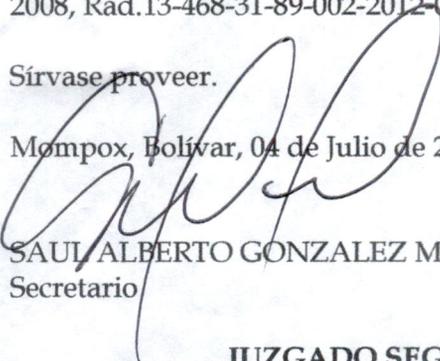


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, adelantado por William Guillermo Martínez Rubio y Otros contra Consorcio Vial 2008, Rad.13-468-31-89-002-2012-00138-00.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 04 de Julio de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Cuatro (04) de Julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral, adelantado por William Guillermo Martínez Rubio y Otros contra Consorcio Vial 2008, Rad.13-468-31-89-002-2012-00138-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso ordinario laboral de referencia.

Antecedentes:

Se aprecia dentro del expediente memorial allegado por el Dr. ASCANIO OSPINO ABUBARA, mediante el cual sustituye el poder a él conferido dentro del proceso de la referencia al Doctor KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA identificado con C.C1.051.670.467 y T.P No.323.932 del CS de la J.

Consideraciones:

Atendiendo que la sustitución efectuada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P, se reconoce al abogado KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA identificado con C.C1.051.670.467 y T.P No.323.932 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de los ejecutantes William Guillermo Martínez Rubio, Rony Pava Torres, Hubensel Cuadro Morales y Gonzalo Vivanco Rasero.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

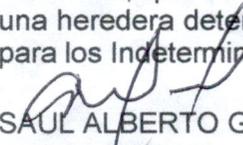
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución al poder que hace el abogado, Ascanio Ospino Abuabara, al Doctor Kevin Omar Martínez Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No.1.051.670.467 y T.P No.323.932 del C.S. de la J, en su calidad de apoderado de la parte convocante, en las condiciones y para los efectos del mandato inicialmente conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Dr. KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA identificado con C.C1.051.670.467 y T.P No.323.932 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal especial - Divisorio, informándole que la apoderada judicial del demandante presento Reforma a la Demanda, que se encuentra pendiente para estudio de admisión, también, se hizo parte una heredera determinada; además, se encuentra pendiente nombrar Curador - Ad Litem para los Indeterminados. Sírvase proveer. Agosto veintitrés (23) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL DIVISORIO.
DEMANDANTE:	MERCEDES ALICIA MARTINEZ RAPALINO.
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO MARTINEZ RAPALINO Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00304-00.
ASUNTO:	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que, este Despacho de conformidad con el Art 10 de la Ley 2213 de 2.022, en concordancia con el art. 108 del CGP, fueron emplazados los Herederos Indeterminados que se crean con derecho del señor JUAN PABLO MARTINEZ CORRALES (Q.E.P.D.).

Conforme a lo anterior, procede este Despacho Judicial a imprimir el trámite de Ley, por lo que, en este estado del Proceso, se hace necesario Designar a un Curador Ad Litem, para que represente a los Herederos Indeterminados que se crean con derecho del señor JUAN PABLO MARTINEZ CORRALES (Q.E.P.D.).

Debiéndose designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el artículo 48 numeral 7° del CGP, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, y señalándole prudencialmente el reconocimiento de gastos en que pueda incurrir.

Conforme a lo anterior, una vez se encuentre debidamente posesionado el Curador ad Litem, vuelvan los autos al Despacho a fin de proveer, respecto de la reforma de la demanda y de quien concurrió al proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. **MARIA JOSE MORALES BASANTA**, identificada con CC 1.002.377.500 de Cartagena y T.P 267.478 del C. S de la J, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como

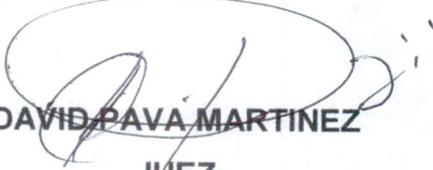
CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados que se crean con derecho del señor JUAN PABLO MARTINEZ CORRALES (Q.E.P.D.). Comuníquese a la referida Abogada, en su dirección para notificaciones judiciales: barrio El Socorro Plan 282 manzana 59 lote 1 piso 1, de Cartagena, y al Email: mariajosemoralesbasantaabogada@gmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria líbrese el oficio comunicando el nombramiento y envíesele al Curador ad Litem.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, promovida por el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, a través de apoderado judicial contra, el señor GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-00086-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. A su vez, manifiesto que me declaro Impedido, en el presente asunto, por ser el demandado hermano de mi suegro, señor ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, quien aparece dentro del Certificado de Libertad y Tradición Aportado al Expediente, como comunero, del bien inmueble objeto del presente asunto. Sírvase proveer. Septiembre cuatro (04) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
DEMANDANTE:	MIGUEL ACUÑA CANEDO.
DEMANDADOS:	GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00086-00.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Verbal ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE de mayor cuantía, promovida por el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, a través de apoderado judicial contra, el señor GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ, a fin de ser admitida.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por las leyes que regulan la materia; que son los siguientes:

1. No cumple con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrillas y Subraya fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección física suministrada del demandado, corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección, aportando las evidencias correspondientes.

2. Revisado el libelo de demanda y sus anexos, se pudo observar, que no se cumplió el requisito de procedibilidad, de agotar la Conciliación Extrajudicial,

de acuerdo como se establece en el art. 68 de la Ley 2220 de 2.022, que reza:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

3. Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento de indemnización de perjuicios, en los términos del artículo 206 del CGP, no obstante, omite la discriminación razonada de los conceptos que comprende.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual, se concederá un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. So pena de Rechazo.

En cuanto al impedimento manifestado por el Secretario de este Despacho, por ser procedente y justificado, accédase al mismo; por lo anterior, se designara como Secretario Ad-hoc, para el presente asunto al Sustanciador del Juzgado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

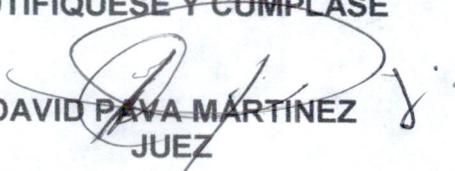
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE de mayor cuantía, promovida por el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, a través de apoderado judicial contra, el señor GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase al actor cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022.

TERCERO: Aceptar el impedimento manifestado por el secretario del Despacho y **Designar** como Secretario Ad-hoc, al Sustanciador del juzgado, señor ANIBAL AQUIAS SANCHEZ TREJO, para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ